



Resolución de Superintendencia

N° 194 -2015-SUCAMEC

Lima, 23 JUN. 2015

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 13 de mayo de 2015 por la empresa Grupo Bemowi S.A.C. en contra de la Resolución de Gerencia N° 439-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de abril de 2015, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
3. La administrada en su recurso de apelación señala: "...se quiebra el procedimiento de inspección con nuestra representada al tratarse de una visita inspectiva inopinada que se efectúa en otra empresa, en otro lugar distinto a nuestro domicilio declarado o cualquier otro lugar declarado como anexo o como domicilio alterno..".
4. La administrada señala además, "...por ello afirmamos que el acta de inspección a) No se ha efectuado a nuestra representada, b) No se ha efectuado en nuestro domicilio, c) No se ha requerido formalmente para dicho hecho, d) No contamos con intervención en la misma, e) No se realiza en presencia de representante alguno de nuestra empresa, y finalmente f) No conforme con lo establecido en la Ley N° 28627...".
5. Debemos señalar en primer término que de conformidad con lo dispuesto por el literal d) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN, la Gerencia de Control y Fiscalización de la SUCAMEC se encuentra facultada para realizar los procedimientos de verificación e inspección de las actividades relacionadas a seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos programadas e inopinadas. Por su parte, y conforme a lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 03-2011-IN, las empresas de servicios de seguridad privada podrán ser supervisadas y controladas como mínimo una vez al año, y tener visitas inopinadas en cualquier momento por DICSCAMEC (ahora SUCAMEC).



6. En ese sentido, y de acuerdo a la normativa vigente conforme se precisa precedentemente, la SUCAMEC en ejercicio de sus facultades de supervisión y control, y a efectos de determinar la comisión de infracciones administrativas, se encuentra facultada legalmente para realizar inspecciones inopinadas, lo que incluye actuaciones de oficio, sin la necesidad de contar con la autorización previa del administrado sujeto a la inspección.
7. En concordancia con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, todo acto y documento que sea resultado de una inspección inopinada, al tener un sustento legal debidamente fundamentado, mantendrá su validez legal. En ese sentido, el Acta de Inspección A ESSP N° 88-2014-SUCAMEC-GCF del 29 de agosto de 2014, constituye un documento legalmente válido para dar origen al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, con relación a las infracciones administrativas señaladas en el Oficio N° 2250-2015-SUCAMEC-GAMAC del 10 de febrero de 2015.
8. En cuanto al inicio de un procedimiento administrativo sancionador a una entidad distinta a la que se encuentra sujeta a inspección, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto por el literal h) del artículo 37 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, se encuentra facultada a conducir procesos sancionadores, emitir resoluciones así como disponer la ejecución de las mismas cuando corresponda. En el presente caso se ha verificado la comisión de infracciones por parte de la administrada, al momento de llevarse a cabo la inspección inopinada, ya que ha quedado demostrado que las armas incautadas de propiedad de la empresa Grupo Bemowi S.A.C., fueron encontradas en las instalaciones de la empresa Amber Seguridad Total S.A.C. sin haberse gestionado las respectivas Guías de Circulación, y en cumplimiento de sus funciones, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos dio inicio al procedimiento administrativo sancionador.
9. El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio. El órgano instructor es el que se encarga de realizar actuaciones previas que logran evidenciar la existencia de infracciones administrativas. Por lo tanto, y en el presente caso, el Acta de Inspección A ESSP N° 88-2014-SUCAMEC-GCF y el Acta de Incautación de armas de fuego S/N, ambos del 29 de agosto de 2014, emitidos por la Gerencia de Control y Fiscalización, representan instrumentos o medios, que se formalizan con el oficio que da inicio al proceso administrativo sancionador. Para tales efectos, se debe tener en cuenta además que, en concordancia con el numeral 1) del artículo 43 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades, lo cual implica que la aludida Acta de Inspección constituye un documento válido para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador.
10. Asimismo, y conforme al artículo 5 de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – DICSCAMEC, se establece que, las infracciones y sanciones especificadas en la Tabla del mencionado dispositivo legal, resultan de la trasgresión de disposiciones contenidas en normas legales que regulan las actividades controladas por la SUCAMEC; motivo por el cual,





Resolución de Superintendencia

la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, se encuentra facultada legalmente para disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa de vigilancia privada Grupo Bemowi S.A.C.

11. En cuanto a la disposición de incautación de las armas de fuego, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2014-IN, el cual dispone medidas para fortalecer la acción de la SUCAMEC, así como la normatividad vigente en el ámbito de control y fiscalización del uso, posesión y comercialización de armas de fuego, municiones y artículos conexos de uso civil, así como servicios de seguridad privada, la SUCAMEC se encuentra facultada para aplicar como medida provisional, la incautación de armas de fuego para asegurar el cumplimiento de la sanción en caso sea impuesta como consecuencia de la configuración de las infracciones establecidas en la mencionada Ley N° 28627; en concordancia con las modificaciones a la Ley N° 27718 y el Decreto Legislativo N° 635, Código Penal. Para tales efectos, dicha medida provisional de incautación de armas de fuego mantendrá su vigencia mientras persistan las circunstancias que ocasionaron su aplicación.
12. La administrada señala además "...la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 10 del artículo 230, se encuentra el Principio de Non bis In Idem, el cual intenta resolver la concurrencia del ejercicio de poderes punitivos o sancionadores mediante la exclusión de la posibilidad de imponer sobre la base de los mismos hechos dos o más sanciones administrativas o una sanción administrativa por la misma infracción...".
13. Al respecto, debemos señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, uno de los principios de la potestad sancionadora es el principio de "Non bis in ídem", mediante el cual nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho. De esta forma, su aplicación impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
14. En el presente caso no se ha vulnerado el principio aludido en el numeral anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 6) del artículo 230 de la Ley N° 27444, al referirse al principio de concurso de infracciones, dispone que cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes; en el presente caso se impuso sanción respecto de la infracción de mayor gravedad, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 20 "Transportar armas, municiones y artículos conexos sin Guía de Circulación expedida por la DICSCAMEC", del Literal A, del Anexo 02, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627 – Ley que establece el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la SUCAMEC.
15. En consecuencia, y en virtud de las normas expuestas, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 439-2015-SUCAMEC-GA de fecha 17 de abril de 2015.

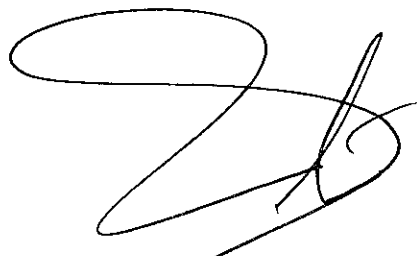


16. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
17. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Grupo Bemowi S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 439-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de abril de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa impuesta a la empresa Grupo Bemowi S.A.C. conforme a lo dispuesto en el numeral dos de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 439-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de abril de 2015.

Regístrese, comuníquese y archívese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

